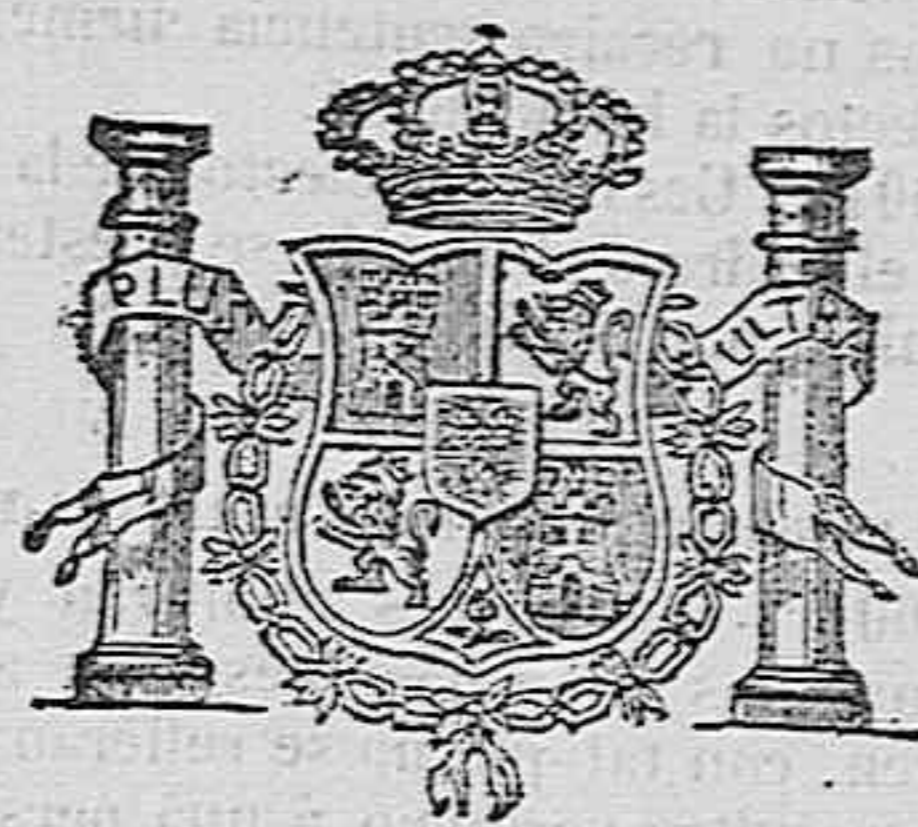


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador Civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesets.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabella, Doña María de la Paz y Doña María Carlota.

(Gaceta del día 18 de Junio de 1881.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y Juez municipal de Noviercas, de los cuales resulta: Que en 28 de Abril de 1880 el guarda local Mariano Colonio dió parte al Alcalde de Noviercas de que en aquel día había encontrado 270 cabezas de ganado lanar pastando en el monte llamado de Viñeros, perteneciente á Andrés Calonge, vecino de Aral, guardadas por el pastor Casimiro Hernandez: Que el Alcalde comunicó la anterior denuncia al Juez municipal, quien, en su vista, convocó á los interesados para que concurren á la celebracion del juicio verbal de faltas, entre los que se encontraba el Teniente Alcalde, en representacion de los intereses del municipio:

Que por no haber comparecido los denunciados, siguió el juicio en rebeldía, dictándose por el Juez municipal sentencia condenando á Andrés Calonge á la multa de 67 pesetas 50 céntimos por cada cabeza de ganado, indemnizacion por causa de daños y perjuicios á los fondos municipales de 13 pesetas 50 céntimos, y á sufrir además 20 días de arresto, en esta última pena al Casimiro Hernandez:

Que notificada la anterior sentencia á los interesados, por la parte de Andrés Calonge y Casimiro Hernandez se apeló de ella para ante el Juzgado de primera instancia, y admitida la apelacion en provincia de 12 de Junio de 1880, les fué notificada en el propio mes:

Que en 11 del mismo mes de Junio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Andrés Calonge, dió de inhibicion al Juez municipal, fundándose en que á la Administracion está reservado el conocimiento de la infraccion legal de que se trata, sólo cuando esta hubiera sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal; en que tambien á la Administracion compete la conservacion del estatus quo en que se encuentran los pueblos de la comunidad respecto á los terrenos que los consiguieron; y citaba el Gobernador los artículos 81, 121, 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y los Reales decretos de 23 de Mayo de 1865 y de 11 de Noviembre de 1872:

Que sustanciado el conflicto, el Juez municipal dictó auto por el que se declaró competente; y apelado para ante el Juzgado de primera instancia, éste confirmó el auto apelado, alegando que segun el artículo 29 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, fuera de los casos reservados al Senado, es aquellos en que expresa y limitativamente atribuyen la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo ó á la Sala criminal de la Audiencia, y la jurisdiccion de Guerra y Marina, son competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y delitos los Jueces de la demarcacion ó término municipal, segun su respectiva competencia; que segun el art. 47 de dicha Compilacion, los Jueces del lugar donde se comete una falta son los únicos competentes para juzgarla; que la infraccion cometida por Andrés Calonge y Casimiro Hernandez es una falta definida y penada en el libro 3.º del Código penal; y aun cuando lo estuviera en otras disposiciones especiales, ó en las Ordenanzas generales de la Administracion, correspondia al Juzgado municipal castigar la infraccion origen del juicio de falta de que se trata no es ninguna de las que taxativamente señala la regla 1.ª, art. 121 del reglamento de Montes; que el Gobernador, segun los números 1.º y 2.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no puede suscitar competencia en los juicios criminales ni en los que se siguen ante los Jueces municipales; que el requerimiento de aquella Autoridad no tiene más fundamento que la afirmacion hecha por Calonge de que el monte es de comun aprovechamiento, y que tiene derecho á la mancomunidad que viene disfrutando desde hace mucho tiempo; que sólo cuando constara que dicho monte es público y de comun aprovechamiento, podria atribuirse la competencia al Gobierno de provincia, pero en la duda, y mucho menos cuando hay tantas y tan fuertes razones de que es privativo de la villa de Noviercas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 611 del Código penal, que señala la multa que deberá ser impuesta á los dueños de ganados que entrasen en heredad ó campo ajeno y causasen daño:

Visto el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas:

Vistos la regla 2.ª, art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley del mismo reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una pe-

nalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto no se ha justificado que el monte de que se trata sea público y se halle comprendido en el Catálogo, sino que antes, por el contrario, compareció al juicio verbal el Teniente de Alcalde, en representacion de los bienes del Municipio, por lo cual el hecho de la intrusion de los ganados en el monte en cuestion constituye una falta comprendida en el libro 3.º del Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que para la averiguacion y castigo de la referida falta no es preciso que la Administracion resuelva previamente cuestion alguna de la cual pueda depender el fallo que los Tribunales de justicia hayan de dictar:

3.º Que de lo expuesto se deduce que no se está en ninguno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.982. Si durante la tramitacion del expediente pidiera el interesado que se amplie la justificacion á otros hechos que no conocia cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederle el Juez si los estimare importantes.

Art. 1.983. Estas informaciones se recibirán con citacion del Promotor fiscal. Tambien serán citadas las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real orden, ó lo solicite el recurrente.

Art. 1.984. El actuario dará fé de conocer las testigos. Si no los conociere exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Art. 1.985. Si se hubiere mandado hacer la informacion con citacion de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente.

Tambien se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la informacion.

Art. 1.986. Cuando el citado no comparezca, trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciacion del expediente con solo la intervencion del Promotor

(1) Véase el Boletín anterior.

fiscal, á no ser que aquel fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá competirse á su representante legítimo para que, sin excusa alguna, proponga dentro del término que el Juez señale lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

Art. 1.987. Si pendiente una información mandada recibir sin citacion se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se recibía, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 1.988. Para la compulsión ó catejeo de documentos, será indispensable la asistencia del Promotor fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. 1.989. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte, ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictámen por escrito.

Art. 1.990. Si el Promotor hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1.984, ó algun otro defecto notable, pedirá que se subsane. También podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificación acertada de los hechos en que se funde la petición de la gracia, y la citación de las personas que teniendo interés legítimo para oponerse á su concesion, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.983.

Art. 1.991. Hallando el Promotor fiscal completa la instrucción del expediente, dará dictámen sobre el fondo del negocio.

Art. 1.992. Evacuada la audiencia del Promotor, el Juez emitirá su dictámen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada.

Art. 1.993. La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictámen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictámen, que se insertará en la consulta.

TITULO IX.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 1.994. Necesitarán habilitacion para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.995. Sólo podrá concederse la habilitacion cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.
2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.
3.º Ser demandado el que lo solicitare.
4.º Seguirsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitacion.

Art. 1.996. En estos expedientes se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.997. En el auto en que se conceda la habilitacion á un hijo legítimo no emancipado, se mandará también que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la seccion cuarta del título III de este libro.

Art. 1.998. No necesitarán de habilitacion el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido.

Art. 1.999. El juicio que tenga por objeto la habilitacion por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, ántes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren estos oponiéndose.

Art. 2.000. Si la presentacion del padre ó del marido tuviere lugar despues de concedida la habi-

litation, su oposicion se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitacion.

Art. 2.001. Cesarán los efectos de la habilitacion luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

TITULO X.

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Art. 2.002. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada.

Art. 2.003. No se admitirá ninguna informacion de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal.

Art. 2.004. Admitida la informacion, serán examinados con citacion del Promotor fiscal los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fé del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Art. 2.005. Practicada la informacion se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si este hallare que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

Art. 2.006. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea volverá á pasar los autos al Promotor. Si este opinare que de la informacion podria seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictámen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobacion.

Art. 2.007. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la informacion, y hallándolo procedente el Juez, dictará auto aprobándola cuanto há lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si este fuere tambien Notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido, á eleccion de la parte interesada, habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la informacion no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario.

Art. 2.008. También se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la informacion si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si puidere causarle perjuicio.

Art. 2.009. Si ántes de aprobarse la informacion se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguirsele perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, con reserva á las partes de su derecho, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda.

Art. 2.010. Las informaciones posesorias para inscribir algun derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujecion á las reglas establecidas en la ley Hipotecaria, reglamento para su ejecucion, y demás disposiciones vigentes.

TITULO XI.

DE LA ENAJENACION DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.

Art. 2.011. Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

- 1.º Inmuebles.
2.º Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador o nominativos.
3.º Derechos de todas clases.
4.º Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.

Art. 2.012. Para decretar la venta será necesario:

- 1.º Que la pida el padre, ó en su caso, la madre del hijo no emancipado. Si este fuere mayor de doce y catorce años respectivamente segun su sexo, firmará tambien la peticion.
2.º Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor asistido de su curador.

3.º Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

4.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion.

5.º Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal.

Art. 2.013. Cuando la justificacion á que se refiere el número 4.º del artículo anterior haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo ménos, dando fé el actuario de conocerlos. Si no los conociere exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Esta justificacion se practicará con citacion del Promotor fiscal.

Art. 2.014. Hecha la justificacion y evacuada la audiencia del Promotor fiscal, el Juez, sin más trámites, dictará auto otorgando ó negando la autorizacion para la venta.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.015. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los números 1.º, 3.º ó 4.º del art. 2.011.

Exceptuánse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarlas sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorizacion judicial, con audiencia del Promotor fiscal y de las personas designadas en el art. 203 de la ley Hipotecaria.

Art. 2.016. El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haberse discordado los dos primeros.

Art. 2.017. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de 30 dias designando el dia, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algun periódico oficial.

Art. 2.018. No podrá admitirse postura que cubra el valor dado á los bienes.

Art. 2.019. No habiendo postura admisible el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las posturas siguientes:

- 1.º Que se le tenga por apartado y se sobreseer en el expediente.
2.º Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.
3.º Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda subasta, si dentro del año de verificada la primera subasta no puidere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Art. 2.020. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera. Si tampoco hubiere postura, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

Art. 2.021. Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse á peticion del tutor ó curador, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para que celebre extrajudicialmente la enajenacion por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 2.022. Los valores expresados en el artículo 2.º del art. 2.011 se enajenarán siempre por medio de agente ó corredor de Bolsa que nombrará el Juez y al precio de la cotizacion oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa, se venderán por las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular núm. 88.

Resultando de las actas de elecciones municipales de Soliedra, verificadas en el mes próximo pasado que por Juan Jimenez Regaño fueron protestados por haber votado cada elector tres candidatos, siendo igual el número de Concejales que habian de elegirse: resultando que por la Junta de Comisionados

PROVINCIA DE SORIA.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARA GOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 11 de Junio de 1881.—El Rector, José Nadal.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, que á pesar de las numerosas y apremiantes excitaciones que se les han dirigido no han remitido todavia los reparos puestos á las cuentas de sus respectivos pósitos en los pasados ejercicios, con lo que, además de incurrir en grave responsabilidad, dificultan considerablemente los trabajos encomendados á esta Comision, se servirán remitirlos en el improrogable término de diez dias, á contar desde el en que se publique esta circular; debiendo prevenirles por última vez que si, lo que no espero, dejasen de remitir los indicados reparos en el plazo señalado, me veré obligado á exigirles la responsabilidad en que incurren por su morosidad y punible abandono en el cumplimiento de tan importante servicio.

Soria, 22 de Junio de 1881.—El Gobernador Presidente, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Pueblos que se citan.

Abanco, Alaló, Alconaba, Alcubilla del Marqués, Alcubilla de las Peñas, Aldealpozo, Alentisque, Andaluz, Arancon, Beltejar, Berlanga, Berzosa, Blancos, Blocona, Boos, Borobia, Brias, Burgo de Osma, Calatañazor, Calderuela, Centenera de Andaluz, Cidones, Ciria, Cortos, Cuevas de Aillon, Cubo de la Sierra, Deza, Esteras de Medina, Fresno, Fuente-cambren, Fuente-cantales, Fuentepinilla, Gallinero, Jodra de Cardos, Losana, Lumias, Madruédano, Matamala, Medinaceli, Mezquetillas, Modamio, Monteagudo, Montejo de Liceras, Nafria la Llana, Noviercas, Olvega, Perera, Portelrubio, Portillo, Quintanas Rubias de Abajo, Radona, Rebollar, Rebollo, Rejas de San Estéban, Retortillo, Revilla, Salinas de Medina, San Estéban de Gormaz, Sauquillo de Alcázar, Sagides, Seron, Soria, Soliedra, Sotillo, Tajueco, Torrevicente, Ucero, Utrilla, Valdanzo, Valdenarros, Valderodilla, Valderoman, Vildá, Villanueva y Villaverde.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soria.

No habiendo concurrido ninguno de los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de esta capital á la reunion señalada para el día 18 del actual por anuncio inserto en el Boletín oficial número 69, correspondiente al día 10 de los corrientes, se cita nuevamente y por última vez por acuerdo de esta Corporacion á aquellos Ayuntamientos, á fin de que concurran á estas salas consistoriales el martes 28 del corriente á las doce de su mañana por medio de comisionado que autorizarán en forma para proceder á la formacion y aprobacion del presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1881 á 1882.

Soria, 21 de Junio de 1881.—El Alcalde, Manuel Marialay Manrique.—El Secretario, Hércules García Morales.

Ayuntamiento de Arancon.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama general de la contribucion territorial en el próximo año de 1881 á 1882, queda expuesto al público en la Secretaria de esta corporacion por espacio de ocho dias para oír reclamaciones.

Arancon, 13 de Junio de 1881.—El Alcalde, P. O., Santiago Verde y Gomez, Secretario.

Ayuntamiento de La Cuenca.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el apéndice de amillamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1881 á 1882, se ha acordado se exponga al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para oír las reclamaciones que haya lugar, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes darán la debida publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades, á fin de que los contribuyentes á quienes interese no puedan alegar ignorancia.

La Cuenca, 17 de Junio de 1881.—El Alcalde, Benito Soria.

Ayuntamiento de Tajueco.

Desde el día de la fecha del presente anuncio hasta el 28 inclusive del corriente mes, se hallan expuestos al público en la Secretaria municipal de este pueblo, el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el año económico de 1881-82, á fin de que los contribuyentes de dentro y fuera de este término municipal puedan enterarse de sus respectivas consignaciones y reclamar de agravio si vieren haberseles inferido.

Tajueco, 18 de Junio de 1881.—El Alcalde, Manuel Soria.

Ayuntamiento de Mombioná.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1881 á 1882, aprobado por el Ayuntamiento del mismo, permanecerá al público en su respectiva Secretaria por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra él se presenten; pues pasado aquel no se apreciarán por justas que sean.

Mombioná, 19 de Junio de 1881.—El Alcalde, Juan Peña.

Ayuntamiento de Cañamaque.

Autorizado competentemente para la venta en subasta pública de tres parcelas de terreno como sobrantes de la vía pública para la construccion de edificios con el debido ornato público, previo el oportuno expediente, ha acordado tenga lugar aquella el día 16 del próximo mes de Julio de once á doce del día. Las condiciones de subasta y demás pormenores precisos con la superficie, área y valor, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Cañamaque, 19 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Martinez.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 5.ª semana del mes de Mayo.

no se niega este hecho, desestimando la protesta, apoyándose en el art. 73 de la ley electoral: considerando que esta disposicion está derogada por el art. 22 de la vigente ley municipal: considerando que no se ha dado participacion á las minorías, lo cual constituye un vicio legal que dá lugar á nulidad, acordó dejar sin efecto el fallo de la Junta de Comisionados y que se proceda á nueva eleccion en los dias que se sirva designar el Sr. Gobernador civil de la provincia. Soria, 17 de Junio de 1881.—El Vicepresidente accidental, Eustaquio Ramos.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

En su consecuencia, este Gobierno acordó fijar los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Julio para que tenga lugar la votacion de Concejales en el distrito municipal de Soliedra, atemperándose para ello á lo dispuesto en el Boletín oficial de esta provincia, número 48, correspondiente al día 22 de Abril próximo pasado.

Soria, 22 de Junio de 1881.

El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	Disminucion de censo.....	»	
	Aumento de censo.....	»	
Total general de nacimientos.....			
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.....	»
		Hembras.....	»
		Varones.....	»
	LEGÍTIMOS.	Total.....	4
		Hembras.....	2
		Varones.....	2
MUERTE VULGAR.	Por homicidio..	»	
	Por suicidio...	»	
	Por accidente..	»	
Demás enfermedades.....			
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil.....	»	
	Catarro intestinal (diarrea).....	»	
	Reumatismo articular agudo.....	»	
	Apoplejia.....	»	
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	»	
	Tisis.....	»	
	Otras enfermedades infecciosas.....	»	
	Intermitentes palúdicas.....	»	
	Fiebre puerperal.....	»	
	Disenteria.....	»	
	Cólera.....	»	
	Tifus exantemático.....	»	
	Tifus abdominal.....	»	
	Coqueluche.....	»	
	Difteria y Crup.....	»	
Escarlatina.....	»		
Sarampion.....	»		
Viruela.....	»		
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100..	1	
	De más de 40 á 60..	2	
	De más de 20 á 40..	»	
	De más de 10 á 20..	»	
	De más de 5 á 10..	»	
	De más de 1 á 5..	1	
	De 0 á 1 año.....	»	
Total general de defunciones.....			

Soria, 23 de Junio de 1881.—El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Ayuntamiento de Nepas.

Don Apolinar Marcos, Alcalde constitucional de Nepas, y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que terminado por la Junta y aprobado por el Ayuntamiento que presido el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico próximo de 1881 á 1882, se ha acordado se exponga al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír las reclamaciones que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Sotillo del Rincón, Vinuesa, Utrilla, Viana, Borjabad, Almazan, Escobosa de Almazan, Tejado, Moron, Velamazán, Soliedra, Soria, Almaltez y Cubo de la Solana se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio con el fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Nepas, 11 de Junio de 1881. = El Alcalde Presidente, Apolinar Marcos.

Ayuntamiento de Morales.

Terminado por la Junta pericial de este distrito, y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el ejercicio económico de 1881-82, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Los Sres. Alcaldes de Aguilera, Berlanga, Cobertelada y Recuerda se servirán dar a este anuncio la debida publicidad.

Morales, 12 de Junio de 1881. = El Alcalde, Marcos Molina.

Ayuntamiento de Reznos.

Hallándose confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año de 1881 á 1882, este Ayuntamiento ha acordado exponerlo al público por ocho días en la Secretaría del mismo, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes de las cuotas que les ha correspondido y reclamar de agravio en su caso.

Reznos, 12 de Junio de 1881. = El Alcalde, Félix Gomez.

Ayuntamiento de Aliud.

Por ocho días consecutivos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, permanecerán expuestos al público en la Secretaría municipal los repartimientos de territorial y agregadas para el año económico de 1881 á 1882, que han sido aprobados por la municipalidad, continuando por igual tiempo el de consumos y matrículas del subsidio industrial para el mismo ejercicio.

Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Aliud, 15 de Junio de 1881. = Por acuerdo del Ayuntamiento. = El Secretario interino, Daniel María Gallardo.

Ayuntamiento de Chércoles.

Por dimisión del que la desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con la dotación anual de 425 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias exigidas por la ley, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del mismo hasta el día 30 del presente mes inclusive, en que por gratitud para con la corporación y viceversa las desempeñará ámbas el actual que ha dimitido: pasado dicho término se proveerán.

Chércoles, 15 de Junio de 1881. = El Alcalde, Gabino Garcés.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado á virtud de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros, donde se siguió causa criminal contra Justo García Blázquez, natural de Fuentetoba (hoy vecino de Laguna) sobre atentado contra un agente de la autoridad, anunciar la venta de los bienes embargados á dicho

procesado, señalándose para ella el día 27 del corriente á las once de la mañana, en los locales de este Juzgado y del municipal de Fuentetoba, sirviendo de tipo el precio de la tasación; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo, siendo condicion indispensable el consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en la ciudad de Soria á 2 de Junio de 1881. = Por mandado de S. S. = El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Una heredad en el Marojal, de cabida de una cuarta; linda por Norte Frutos Recio; Sur, herederos de Meiton Garcia; Este, un barranco, y Oeste piqueras, en 6 pesetas 30 céntimos.

Otra en el cerro Cabezas-Monjas, de cabida de tres cuartas, 128 varas, y linda por Norte Lucio Romera; Este, una senda Sur, ribazo, Oeste yermo, en 16 pesetas.

Otra en las Tejadillas, de cabida de dos cuartas, 200 varas; linda por Norte un error; Sur, Royo; Este, Prudencio Garcia; Oeste, D. Jorge Oleina, en 17 pesetas 30 céntimos.

Un herreñal en la calle de la Carrasca, de cabida de una cuarta 204 varas; linda por Norte herederos de Manuel Blázquez; Sur, Juana Garcia; Este, calle, y Oeste, tierra yerma, en 40 pesetas.

Una huerta de regadío llamada del Amo, de cabida de 163 varas; linda por Norte Bonifacio Ciria; Sur, una calle; Este, herederos de Agustín Garcia, y Oeste, Melquiades Garcia, en 30 pesetas. (4)

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Manuela Escribano Lopez, vecina de Salduero, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre corta y sustracción de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta de los bienes nuevamente embargados á la misma, los cuales con su tasación á continuación se expresan.

Pueblo de Salduero.

Cuatro sextas partes de una casa, sita en dicho pueblo, calle del Rabal, núm. 3, que linda por Norte con casa de Micaela Escribano; Este, posesión de Ezequiel Gil; Sur, calle del Rabal, y Oeste, con arañón de Francisco Ulibarri: consta de un solo piso, y tiene 20 metros 6 centímetros de longitud por 13 metros 30 centímetros de latitud, tasadas dichas partes de casa en 1.320 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar el día 27 del actual á las doce de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Salduero; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 2 de Junio de 1881. = Nicolás Octavio de Toledo. = Por su mandado, Lucas Alameda. (3)

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente para llevar á efecto las responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicenta Pascual Breton, vecina de Tardajos, en la causa que se le siguió sobre hurto de dos gallinas y un gallo de la pertenencia de Pedro Angulo, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados á la misma, los cuales con su retasa á continuación se expresan:

Granos.

Ocho fanegas de trigo comun á 3 pesetas y 75 céntimos una, en 46 pesetas.

Quince fanegas de avena, á 3 pesetas una, en 45 pesetas.

Bienes raíces. — Pueblo y término de Tardajos.

Una casa de morada con su corral delante, sita en dicho pueblo, en la calle de la Fuente, señalada con el núm. 7, que consta de un solo piso y en mediano estado de conservación, la cual tiene ciento cuarenta y seis metros cuadrados de cabida superficial y ciento ochocientos el corral; linda al Este el herreñal de

la Sra. Marquesa de la Vilueña; al Oeste, huerto de Pedro Calonge; al Norte, herreñal de los herederos de D. Primo Carrillo, y al Sur, casa de Jorge Sanz y la calle de su nombre por donde tiene su entrada, retasada en 400 pesetas.

Una huerta debajo de la fuente, de regadío eventual y secano, de cabida de 6 áreas y 40 centiáreas; linda al Este huerta de Luciano Angulo; al Oeste, de Francisco Negredo; al Sur, de la señora Marquesa de la Vilueña, y al Norte, con la fuente, retasada en 150 pesetas.

Un herreñal en el Egido de la Costanilla, de cabida de 8 áreas y 60 centiáreas; linda al Este con otro de Juan Garcia; al Oeste, con el de Luciano Angulo, y al Norte, de Pedro Calonge, retasado en 70 pesetas.

Un pedazo de tierra en la Lagunilla, de cabida de 44 áreas y 72 centiáreas; linda al Este con otro de Satorio Ciria; al Oeste, de Manuel Borque; al Sur, la acequia madre, y al Norte, el camino ancho, retasado en 80 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Tardajos el día 28 del actual á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 7 de Junio de 1881. = Nicolás Octavio de Toledo. = Por su mandado, Lucas Alameda. (3 50)

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Carlos Perez y Gomez, vecino de Ocenilla, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta de los bienes embargados al mismo, y que con su retasa á continuación se expresan:

Bienes semovientes.

Una res lanar de diente cerrado, retasada en 30 pesetas 50 céntimos.

Otra id. andosca, en 9 pesetas 30 céntimos.

Una borrega, en 8 pesetas.

Bienes raíces. — Término de Ocenilla.

La mitad de una suerte de prado donde llaman los Grandes, de seis áreas y 33 centiáreas; linda al Este de Pedro Perez; al Oeste, de Clara Perez; al Norte, camino de Pedrajas, y Sur, pared, retasada en 95 pesetas.

Otro prado, sito en dicho término y sitio de Juan de Marcos: consta de 11 áreas y 30 centiáreas; linda al Este Manuel Perez; Oeste, Pascual Orden; Norte, camino de Pedrajas, y Sur, arroyo, retasada en 155 pesetas.

Una heredad de labor, sita en el expresado término y sitio de las Peñuelas, que consta de 11 áreas y 14 centiáreas, que confronta al Este con tierra yerma; Oeste, de Pio Orden; Norte, Casimiro Orden; y Sur, un ribazo, retasada en 8 pesetas.

La tercera parte de una majada, sita en dicho pueblo y su barrio del Piso, dividida con otros hermanos; confronta al Este calle; Oeste, de Francisco Orden; Norte, Isidoro Perez, y Sur, los hermanos: consta de 14 metros longitudinales por 12 metros y medio de altura, retasada en 95 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Ocenilla el día 28 del actual á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 7 de Junio de 1881. = Nicolás Octavio de Toledo. = Por su mandado, Lucas Alameda. (3)

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA. = Hace unos doce días desapareció de esta capital una perra blanca, mosqueada y manchada de color de chocolate, las orejas largas, y atendida por Sal; tiene de tiempo un año próximamente. Su dueño D. Gabino Oncins, gratificará el hallazgo.

SORIA. = Imprenta provincial.